

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Junio de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 2015-00357-00
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FORJADORES
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL
Proceso	EJECUTIVO - CONTRACTUAL
Asunto	Niega Mandamiento de Pago

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, se deprecia orden ejecutiva contra de la ESE Hospital San Juan De Dios del municipio de Yarumal, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero \$13.515.333 y \$92.677.755, representados en dos facturas derivadas del contrato de prestación de servicios No. 004 - 2011 del 1 de enero de 2011.

El art. 422 del Código General del Proceso determina:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Entre tanto el numeral 3º del art. 297 del CPACA, establece:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

En el asunto analizado la obligación cuya satisfacción se pretende por ésta vía no reúne la condición de exigibilidad, ni tampoco cumple con los requisitos de título ejecutivo complejo, veamos porque:

En efecto revisado el contrato, se observa la ausencia del acta de liquidación del contrato en la forma y términos consagrados en la ley 80 de 1993 o cuando menos la certificación expedida por el interventor del contrato de haberse cumplido en su integridad con el objeto contractual, requisitos que no puede ser suplidos por otro medio en éste caso por unas facturas de venta.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en decisión del 23 de octubre del año 2013, expuso¹:

*"De esta manera, en el caso de la referencia, estamos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que la obligación que se pretende hacer exigible, es derivada de la celebración de un contrato, para lo cual no basta con aportar el respectivo contrato, sino que también, es necesario **el acta de liquidación del contrato** más todos documentos adheridos a este, así el Honorable Consejo de Estado en auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), respecto del título ejecutivo complejo señaló:*

(...)

Conforme a la jurisprudencia citada, debe señalarse, que cuando se pretenda exigir la obligación derivada de un contrato, estamos frente a un título ejecutivo complejo, el cual para contener los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe estar conformado por cada uno de los documentos que sirven como sustento para hacer clara, expresa y exigible la obligación.

*Ahora bien, anteriormente, se había indicado que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró qué documentos servían como título ejecutivo señalando que prestaban mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato,** o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las parte intervinientes en tales actuaciones.*

En el caso objeto de estudio, el A Quo, negó librar mandamiento de pago, con fundamento en que la parte demandante, no había aportado el título ejecutivo complejo, es decir, todos aquellos documentos que permitieran vislumbrar que existía una obligación, clara, expresa y exigible. Por su parte el apoderado de la parte demandante, manifestó en el curso de la apelación interpuesto en contra del auto del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), que con todos los documentos obrantes en el expediente si podía decirse que existía un título ejecutivo complejo.

Como se indicó anteriormente, una vez revisado el proceso y los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encontró que al ser un título ejecutivo complejo, el mismo no contiene todos los documentos que permita su ejecución, es decir, al ser un contrato de suministro el celebrado entre el señor DARIO DE JESUS MEJIA FRANCO y en MUNICIPIO DE SAN ROQUE -ANTIOQUIA-, éste requería de un acta de liquidación -tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley 80 de 1993-, la cual no fue aportada al proceso, evidenciándose que el título ejecutivo complejo, no se encuentra completo, razón por la cual debe decirse del

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad. Magistrado Ponente: Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Ejecutivo Radicación 05001-33-33-011-2013-00189-01

mismo que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, la Sala encuentra que no se cumplen los lineamientos trazados para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Régimen Procesal Civil, toda vez que en los anexos de la demanda no se arrió a la foliatura el título ejecutivo complejo que se pretendía sirviera como título de recaudo forzado de la obligación que fallidamente se intentó solucionar por este medio judicial, habiéndose solicitado se dictara el mandamiento de pago, el cual, por las razones explicadas se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellín”.

De otro lado, el Consejo de Estado, acerca de la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado:

"TITULO EJECUTIVO - Obligación clara, expresa y exigible / CONTRATO ESTATAL - Título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato Estatal / REGISTRO PRESUPUESTAL - Perfeccionamiento del Contrato

Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. No resulta claro que exista evidentemente a cargo del demandado la obligación de pagar suma de dinero por concepto de honorarios a los demandantes. No hay un documento en el expediente que consagre expresamente esta obligación en su favor, ni menos se demuestra que sea exigible su cobro. Por otra parte, no se acreditó la existencia de registro presupuestal en relación con el contrato de consultoría, para que pueda predicarse que se encuentra perfeccionado, como tampoco se probó que se hubiera garantizado su cumplimiento y que la garantía hubiera sido aprobada, con lo cual se hacía viable su ejecución. Nota de Relatoría: Ver Exps. 25061 del 20 de noviembre de 2003 y 25356 del 11 de noviembre de 2004” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322) Actor: EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO Demandado: MUNICIPIO DE LLORO)

Así las cosas se infiere que el título ejecutivo en este caso es complejo, y debe comprender como mínimo el contrato, sus actas de liquidación bilateral o

unilateral, además de otros soportes documentales, entre ellos las garantías propias de los contratos estatales, que reflejen con claridad y expresividad, la obligación que se pretende cobrar por ésta vía la cual además debe ser actualmente exigible.

Cabe precisar que en relación con temas similares el Consejo de Estado ha señalado que:

"El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(...)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

(...)

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Santa Fe

de Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número: 13103).

Lo anterior para concluir que se negara el mandamiento de pago deprecado toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo, que evidencie el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se requieren para accionar por la vía ejecutiva.

Así las cosas este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Forjadores contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL - ANTIOQUIA, en el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones vertidas.

SEGUNDO: En firme esta providencia precédase a la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el expediente al Dr. LEANDRO ALBERTO BONILLA CALLE, representante legal de la entidad demandante, abogado titulado y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO